



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES

Exp. Nro. 2023-0087

Mediante oficio signado con la nomenclatura JNSCARC-2023-000133 del 1° de marzo de 2023, recibido en esta Sala Político-Administrativa en fecha 3 del mismo mes y año, el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, remitió a esta Máxima Instancia el expediente número 2034-013 (nomenclatura del señalado Juzgado Nacional Segundo) contentivo de la demanda por abstención interpuesta por la abogada Miriam Contreras, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 54.000, actuando con el carácter de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN CIVIL U.E.P. COLEGIO CLARET**, inscrita ante el Registro Subalterno del Municipio El Hatillo del estado Bolivariano Miranda, el 20 de noviembre de 2014, quedando anotada bajo el número 19, folio 128, tomo 33, protocolo de transcripción de los libros llevados por la citada oficina de Registro, cuya última modificación quedó protocolizada en fecha 15 de octubre de 2021, bajo el número 32, folio 154662 del tomo 14, protocolo de transcripción de 2021; contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS (SUNDDE)**, al no dar oportuna y adecuada repuesta a la petición presentada ante dicho órgano de la Administración Pública el 23 de noviembre de 2022.

La remisión se efectuó en razón del recurso apelación ejercido por la profesional del derecho Miriam Contreras, ya identificada, contra la decisión número 2023-00037 dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró inadmisibile la demanda por abstención interpuesta por la parte recurrente.

En fecha 7 de marzo de 2023, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares, a los fines de decidir el referido recurso de apelación.

El 28 de marzo de 2023, la representación judicial de la parte apelante, consignó escrito de fundamentación a la apelación.

El 20 de abril de 2023, la Sala dictó auto mediante el cual indicó que el lapso para la contestación del recurso de apelación en la presente causa se encontraba vencido y por consiguiente, la misma entraba en estado de sentencia.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa esta Sala a decidir con base a las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2023, la abogada Miriam Contreras *supra* identificada, actuando en su condición de apoderada judicial de la Asociación Civil U.E.P. Colegio Claret., presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de los

Juzgados Nacionales Primero y Segundo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, demanda por abstención contra la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en virtud que no dio oportuna respuesta a la solicitud de información respecto a los siguientes particulares:

“(...) 1.- (...) de manera motivada y debidamente fundamentada, las razones de hecho y de derecho, que consideró [la SUNDDE], para reducir el costo de la mensualidad (...), para el periodo escolar 2022-2023 (...).

2.- Solicitó (...), se (...) indiquen de manera motivada los criterios, que conforme a derecho, se (...) ordenó de manera verbal, que la fijación del precio en ciento setenta y cinco dólares americanos (\$175,00), solo sería aplicable a partir del mes de octubre de 2022, prohibiendo el cobro del diferencial causado, entre la matrícula del periodo escolar 2021-2022 de ciento veinte dólares americanos como moneda de cuenta (\$120,00), al ajustado de ciento setenta y cinco dólares americanos (\$175), tanto para la matrícula de inscripción, como para la mensualidad del mes de septiembre de 2022, aun cuando, la estructura de costo corresponde para el periodo escolar 2022-2023; el cual abarca desde el 16-09-22 hasta el 31-07-23, incluyendo el periodo vacacional desde el 01-08-22 hasta el 15-09-22.

3.- Solicitó (...) se (...) indique, si el oficio N° SUNDDE/ICGPJ2022-016, de fecha 13 de octubre de 2022, se corresponde a un procedimiento realizado por denuncia, de oficio o por solicitud de auditoría, en atención al acta de requerimiento de fecha 13-09-22 (...).”
(Sic). (Agregado de la Sala).

Fundamentó la demanda en que *“La oportuna y adecuada respuesta, es una obligación objetiva y subjetivamente específica, que tiene el órgano administrativo, en virtud de la relación jurídica administrativa existente, entre [la Asociación Civil U.E.P. Colegio Claret] y [la SUNDDE], de allí la necesidad de respuesta frente de una actuación del [Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de la SUNDDE] que dejó en total estado de indefensión a [su] patrocinado por desconocer las razones de hecho y de derecho que dieron origen al oficio N° SUNDDE/ICGPJ-2022-016, de fecha 13 de octubre de 2022 y cuyas razones han debido estar expresadas, a través de una actuación formal del órgano,*

como así lo precisa lo preceptúa el artículo 17, Ord. 13 de la Ley Orgánica de Precios Justos en concordancia con el artículo 9. Ord. 13 del Reglamento Interno de la [SUNDDE] por ser un auto decisorio (...)". (Sic). (Agregados de la Sala).

Finalmente solicitó que se admitiera la demanda y *"(...) El restablecimiento de la situación jurídica infringida, de manera que se le orden[e] al Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de la [SUNDDE] de respuesta al derecho de petición ejercido en fecha 23-11-22, conforme lo prevé el artículo 2 de la LOPA y dicte la debida providencia administrativa (...)*". (Agregados de la Sala).

En fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, al cual correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, dictó fallo número 2023-00037 por medio del cual declaró inadmisibile la demanda por abstención interpuesta por la apoderada judicial de la Asociación Civil U.E.P. Colegio Claret, contra la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

El 23 de febrero de 2023, la parte demandante presentó ante el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, recurso de apelación contra la sentencia dictada por la indicada instancia el 16 de febrero de 2023.

Por auto del 1° de marzo de 2023, el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, oyó la apelación en ambos efectos.

II

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia número 2023-00037 publicada el 16 de febrero de 2023, el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, declaró inadmisibile la demanda de abstención intentada, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

(...)

-De la Admisión.

(...)

“(...) en el presente caso, **la parte demandante sólo efectuó, ante la [SUNDDE] una única petición en fecha 23 de noviembre de 2022** y no se evidencia de autos prueba que acredite la reiteración de la aludida petición, resulta evidente que no se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 35 numeral 4 y 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni tampoco atendió al criterio jurisprudencial asentado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que supedita la admisibilidad de la demanda por abstención a la existencia de varias tramitaciones previas antes de acudir a la vía judicial, en tal virtud este Juzgado Nacional Segundo declara **INADMISIBLE** la demanda por abstención interpuesta. **Así se decide.**

III

DECISIÓN

En mérito de las motivaciones precedentes expuestas, este Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1-Su **COMPETENCIA** para conocer la demanda por abstención interpuesta por la abogada Miriam Contreras en su condición de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN CIVIL U.E.P. COLEGIO CLARET.**, (...) contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS (SUNDDE).**

2- **INADMISIBLE** la demanda por abstención incoada. (...)”. (Sic). (Mayúsculas y resaltado del original, agregado de la Sala).

III

FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 28 de marzo de 2023, la representación judicial de la parte apelante, consignó escrito de fundamentación a la apelación contra la referida decisión, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Indicó que “(...) *En atención a la sentencia dictada por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 16-02-23, mediante el cual niega la admisión del recurso de abstención, ejercido en contra de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), argumentando que no se dio cumplimiento al artículo 66, en concordancia con el artículo 35, numeral 4 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que no consta en auto ‘pruebas que acredite la reiteración de la aludida petición’ (...)*”. (Resaltado del original).

Así mismo manifestó que “(...) *la petición presentada, se hizo sobre la base de la obligación que es jurídicamente exigible al órgano administrativo, como es el de dictar un acto administrativo conforme lo prevé el artículo 17 Ord. 13 de la Ley Orgánica de Precios Justos, en concordancia con el artículo 9, Ord. 13 del Reglamento Interno de la SUNDDE y el cual ha debido estar motivado, conforme lo establece el artículo 18 de la LOPA, por cuanto se trata de una obligación legal del órgano administrativo, en el ejercicio de sus funciones; de manera que lo exigible es el cumplimiento de un determinado acto a lo que está obligado jurídicamente el citado ente administrativo, no tratándose de un simple reclamo por hechos sobrevenidos por efecto de la prestación de un servicio, sino de la presunción de un procedimiento administrativo que debió concluir con un acto administrativo debidamente motivado y fundamentado (...), lo que no solo crea un*

precedente negativo para los administrados, quienes eventualmente pueden ser objeto de actuaciones y comportamientos de esta naturaleza, que evidencia un abuso del poder (...), que hace nugatorio el derecho de acceder a los órganos judiciales por la imposición de un requisito tan riguroso y revestido de un excesivo formalismo, como es el que se ha debido ser reiterativo en el derecho de petición; formalismo que (...) constituye un elemento de inseguridad jurídica, que dificulta el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se trata de un deber exigible y legal del ente administrativo y que además cercen[a] derechos fundamentales de [el demandante] y por ende el caso expuesto ha debido ser analizado desde la perspectiva de las circunstancias agraviantes denunciada y aportadas en autos y no desde la simple interpretación dada por el A-quo al recurso de [abstención], que además es el único medio capaz de restituir la situación jurídica infringida (...)". (Agregados de la Sala).

Asimismo señaló que "*(...) el fallo dictado por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, (...) traspala al ámbito de los derechos fundamentales, por cuanto la actuación del órgano administrativo, no solo violo el debido proceso y el derecho a la defensa [del accionante], al habersele seguido un proceso con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, sino que además, (...) hace nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, al no poder acceder a los órganos de justicia, para hacer valer [el] derecho a obtener una adecuada y oportuna respuesta, [sino que también] constituye (...) un formalismo riguroso que sacrifica la justicia, violando el artículo 257 de la [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela] y que limita el ejercicio de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, conforme lo prevé el artículo 26 de la [señalada Constitución Nacional] (...) que (...) también vulnera el Estado de Derecho, conforme lo establece el artículo 2 de [nuestra Carta Magna]; debiendo destacar, sobre este particular la pacífica y reiterada doctrina desarrollada por la Sala Constitucional (...), en (...) sentencia de fecha 14-12-05, Exp. N° 05-2125 (...)*". (Agregados de esta Instancia).

Continuó alegando que "*(...) Conforme a lo dispuesto por la Sala Constitucional, la negativa de admitir el presente recurso de abstención, bajo la premisa de no haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 35, ord. 4 y el artículo 66 de la Ley*

*de la Jurisdicción Contencios[o] Administrativa, y en los términos y condiciones expuestos por el Juzgado Nacional Segundo (...), al indicar que no consta en auto[s] `pruebas que acredite **la reiteración** de la aludida petición´ (...) constituye un formalismo excesivo y riguroso que le impide [al demandante] acceder a los órganos de la administración de justicia (...) inobservado que es un deber del Estado garantizar una justicia (...) sin formalismos (...) o reposiciones inútiles, por cuanto es el proceso el instrumento fundamental para la realización de la justicia (...)*”. (Resaltado y subrayado del original, agregados de la Sala).

Finalmente, solicitó se declare con lugar la apelación ejercida, se revoque la sentencia recurrida y ordene la admisión del recurso de abstención contra la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento en el presente recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Asociación Civil U.E.P. Colegio Claret., contra la sentencia número 2023-00037 dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró inadmisibles la demanda de abstención interpuesta por la parte demandante contra la omisión de dar respuesta al derecho de petición ejercido contra la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

De la revisión efectuada al escrito de fundamentación de la apelación, advierte esta Máxima Instancia que la parte apelante expuso los siguientes alegatos:

Que la sentencia recurrida se fundamentó en el supuesto que la demanda no cumplió con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el contenido del numeral 4 de la indicada Ley Orgánica, es decir, que el demandante no acompañó con el libelo los documentos que acredite los trámites efectuados para obtener respuesta del órgano administrativo en cuestión, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), cuando la demanda se presentó en razón de la obligación jurídicamente exigible al órgano administrativo conforme lo prevé el artículo 17 ordinal 13 de la Ley Orgánica de Precios Justos, en concordancia con el artículo 9, ordinal 13 del Reglamento Interno del referido organismo.

Que la pretensión de la demanda era exigir el cumplimiento de la obligación jurídica de otorgar oportuna respuesta a una petición, que no consistía en un simple reclamo por hechos sobrevenidos por consecuencia de la prestación de un servicio, sino de la presunción de un procedimiento administrativo que debió concluir con un acto administrativo debidamente motivado y fundamentado.

Que el señalado requisito de admisibilidad a la demanda de abstención constituye “*un requisito tan riguroso y revestido de un excesivo formalismo*” que viola el debido proceso y el derecho a la defensa, haciendo nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, pues impide hacer valer el derecho a obtener una adecuada y oportuna respuesta, lo que transgrede lo preceptuado en los artículos 2, 26 y 257, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anterior, aprecia la Sala que la parte apelante circunscribió la fundamentación de la apelación en que la decisión objeto del recurso presuntamente violatorio de lo preceptuado en los artículos 2, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y excesivamente formalista los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con relación a la presunta violación de las normas constitucionales señaladas por el apelante, esta Sala en decisión número 00364 del 1° de marzo de 2007, indicó que:

“De acuerdo a lo expuesto, resulta (...) un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo-el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica”.

Se desprende de la transcripción parcial de la señalada sentencia que si bien es cierto que el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que la justicia no se sacrificará por omitir formalismo no esenciales, no es menos cierto que a los fines de lograr impartir de forma correcta la justicia, es imperativo que los jueces y juezas de la Nación observen el respeto riguroso de formalidades esenciales previstos en la legislación.

En el caso bajo análisis, la Sala advierte que el requerimiento establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no constituye un trámite o formalismo no esencial, en virtud que resulta determinante para la admisión del recurso de abstención, ya que con ello constituye la posibilidad que el órgano de la Administración Pública de forma recurrente omitió su obligación constitucional de otorgar respuesta adecuada y oportuna a las inquietudes o peticiones por parte de los administrados.

Ahora bien, se observa que la demanda de autos es presentada conforme lo previsto en el artículo 9 ordinal 2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el artículo 24 ordinal 3 de dicha Ley Orgánica, por consiguiente, lo que evidencia que la misma debe ser tramitada conforme a las normas aplicables a caso concreto, es decir, las contenidas en la indicada Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto verificarse que la demanda cumplía con absoluta cabalidad los requerimientos de admisión contemplados en la normativa aplicable al caso.

Ello así se observa que el ordinal 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala expresamente que

*“Artículo 35. La demanda se declarará inadmisibile en los siguientes supuestos (...) 4. **No acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad** (...)”.* (Negrillas de la Sala).

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica *in comento* determina lo siguiente:

“(...) Artículo 66. Además de los requisitos previstos en el artículo 33, el demandante deberá acompañar los documentos que acrediten los trámites efectuados en los casos de reclamos por prestación de servicios públicos o por abstención (...)”. (Resaltados de la Sala).

Las normas anteriormente transcritas determinan con toda claridad que las demandas por abstención o carencia para ser admitidas deben cumplir, no solo con los requerimientos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que también la demanda debe estar acompañada por todos y cada uno de los documentos que acrediten que el demandante tramitó de forma efectiva la petición requerida ante el correspondiente ente de la Administración Pública, sin obtener respuesta. Entendiéndose que no basta que se acompañe de un único documento que acredite el trámite de la petición, pues la norma determina expresamente “*los documentos que acrediten los trámites efectuados*” es decir, varios documentos que ciertamente establezcan que el demandante tramitó en más de una oportunidad la solicitud que no fue respondida de manera adecuada y oportuna.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala, el cual ha sido ratificado en diversas sentencias, entre ellas la signada con el número 146 del 21 de marzo de 2023, cuyo tenor es el siguiente:

“(...) Conforme se desprende de las normas antes citadas, a los efectos de la admisión de la demanda, corresponde al tribunal constatar no sólo el cumplimiento de los requisitos que deberá expresar el escrito presentado, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 33 de la Ley bajo examen, sino que además, en el caso de las demandas por abstención, el demandante debe acompañar el libelo con los documentos que acrediten los trámites realizados ante la autoridad correspondiente. (Vid., sentencias de esta Sala Nros. 00640, 01228, 00291 y 00313 de fechas 18 de mayo de 2011, 6 de noviembre de 2013, 6 de abril de 2017, y 11 de noviembre de 2021, respectivamente).

En tal sentido, ha sido reiterado de forma pacífica y continua, el criterio establecido por esta Superioridad, a través de la decisión Nro. 00243 de fecha 2 de marzo de 2016, (caso: Inversiones Qzno Maiquetía, C.A.), en el cual se estableció que no basta con dirigir una sola petición ante la Administración, sino que se deben agotar varios

trámites en los términos previstos en el artículo 66 eiusdem precedentemente transcrito (...)”.

Así las cosas, se advierte de la revisión exhaustiva efectuada a las actas que conforman el expediente judicial, que la parte actora acompañó a su libelo un escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual petitionó a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo otorgara oportuna y adecuada respuesta a la petición formulada respecto a los siguientes puntos:

“(...) 1.- (...) de manera motivada y debidamente fundamentada, las razones de hecho y de derecho, que considero [la SUNDDE], para reducir el costo de la mensualidad (...), para el periodo escolar 2022-2023 (...).

2.- Solicito (...), se (...) indiquen de manera motivada los criterios, que conforme a derecho, se (...) ordenó de manera verbal, que la fijación del precio en ciento setenta y cinco dólares americanos (\$175,00), solo sería aplicable a partir del mes de octubre de 2022, prohibiendo el cobro del diferencial causado, entre la matrícula del periodo escolar 2021-2022 de ciento veinte dólares americanos como moneda de cuenta (\$120,00), al ajustado de ciento setenta y cinco dólares americanos (\$175), tanto para la matrícula de inscripción, como para la mensualidad del mes de septiembre de 2022, aun cuando, la estructura de costo corresponde para el periodo escolar 2022-2023; el cual abarca desde el 16-09-22 hasta el 31-07-23, incluyendo el periodo vacacional desde el 01-08-22 hasta el 15-09-22.

3.- Solicito (...) se (...) indique, si el oficio N° SUNDDE/ICGPJ2022-016, de fecha 13 de octubre de 2022, se corresponde a un procedimiento realizado por denuncia, de oficio o por solicitud de auditoría, en atención al acta de requerimiento de fecha 13-09-22 (...)”. (Agregado de la Sala).

Sin embargo, no se acompañó alguna otra prueba que acredite la realización de más de una gestión ante la Administración para obtener respuesta, razón por la cual, al no estar cumplidos los extremos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala considera que el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dictó conforme a derecho la decisión recurrida, declarando INADMISIBLE la demanda por abstención. **Así se decide.**

En cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y a la limitación de acceso a los órganos de administración de justicia, es de observar que la recurrente pudo ejercer las acciones y recursos que estimó pertinentes y necesarios ante los órganos competentes a los fines de obtener respuesta por parte de la Administración Pública, por lo que de ninguna manera se configura dicha denuncia en el caso de autos.

En razón de lo anterior, esta Sala declara sin lugar el presente recurso de apelación intentado por la abogada Miriam Contreras, con el carácter de apoderada judicial de la Asociación Civil U.E.P. Colegio Claret., y confirma el fallo dictado por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital. **Así se declara.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, establecen la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de

algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

V

DECISIÓN

Con base en las razones de hecho y de derecho antes señaladas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara:

1.- **SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la profesional del derecho Miriam Contreras, con el carácter de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN CIVIL U.E.P. COLEGIO CLARET**, contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional Segundo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 3 de marzo de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de abstención o carencia presentado por la demandante.

2.- Se **CONFIRMA** el fallo recurrido.

Publíquese, regístrese y comuníquese a las partes. Notifíquese al Procurador General de la República. Remítase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas , a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

El Presidente,

**MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

La

Vicepresidenta,

**BÁRBARA
GABRIELA
CÉSAR SIERO**

El Magistrado- Ponente,

**JUAN CARLOS
HIDALGO PANDARES**

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha veinticinco (25) de mayo
del año dos mil veintitrés, se
publicó y registró la anterior
sentencia bajo el N° 00463.

La Secretaria,

CHADIA FERMIN PEÑA